



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
CORREO ELECTRÓNICO:
JPRMPAL01PTOASIS@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 22 DE OCTUBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2016-00398	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FANY NUPAN CUESTA	AUTO REQUIERE ADECUE LIQUIDACION	21/10/2021	PRINCIPAL
2	2017-00134	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OSCAR FERNEY CASTILLO PAI	AUTO REQUIERE ADECUE LIQUIDACION	21/10/2021	PRINCIPAL
3	2020-00044	EJECUTIVO	CLINICA PUTUMAYO S.A.S	COOMEVA E.P.S	AUTO RESUELVE RECURSO	21/10/2021	PRINCIPAL
4	2021-00193	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIBUIDORA FAMILIAR M.	AUTO INADMITE	21/10/2021	PRINCIPAL

5	2021-00201	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA LEOPOLDINA ESPINOSA JURADO	AUTO RECHAZA NO SUBSANO	21/10/2021	PRINCIPAL
6	2021-00208	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	FERNEY ALBERTO RODRIGUEZ PANTOJA	AUTO INADMITE	21/10/2021	PRINCIPAL
7	2021-00209	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA C.	AUTO INADMITE	21/10/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 1167

Puerto Asís, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P., en consecuencia, se le REQUIERE para que la allegue nuevamente tomando como base la última liquidación por valor de \$17.191.226,70 hasta el 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados hasta la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 22 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A contra Fany Nupan cuenta 865684089001-2016-00398-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ae63c54354e84014daf0febc3df08334f0d2a6a1c2fb79a66057cbd31aa45a

Documento generado en 21/10/2021 04:54:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 1168

Puerto Asís, veintiuno de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P., en consecuencia, se le REQUIERE para que la allegue nuevamente tomando como base la última liquidación por valor de \$11.807.042,89 hasta el 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados hasta la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 22 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A contra Oscar ferney castillo Pai 865684089001-2017-00134-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f0e4ec874f7d0761305e310c20298859f9bb7ae9e620a7ef7282c15684ed4a

Documento generado en 21/10/2021 04:54:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1177

Puerto Asís, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 498 del 06 de julio de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto.

No se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis.

ANTECEDENTES

La Clínica Putumayo S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la EPS Coomeva S.A., con el fin de hacer exigibles las facturas 286, 547, 586, 1087, 333, 693, 1730, 1820, 2092, 2322, 2706, 2812, 2893, 4346, 4498, 4522, 5148, 6002 6539, 7047 y 7375, correspondientes a servicios de salud prestados por la ejecutante a los beneficiarios de la ejecutada.

Mediante providencia No. 127 del 02 de julio de 2020, esta instancia procedió al estudio de la admisibilidad de la demanda, absteniéndose de librar mandamiento de pago al considerar que las facturas aportadas no prestan mérito ejecutivo y por tanto no pueden demandarse al tenor del artículo 422 del C.G.P.; contra esta determinación el apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación. En Auto No. 176 del 18 de agosto de 2020 el despacho mantuvo la decisión y concedió el recurso de apelación que le correspondió resolver al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta ciudad, quien revocó los autos interlocutorios 127 del 2 de julio de 2020 y 176 del 18 de agosto de 2020, ordenando al despacho proceder a la revisión detallada de las facturas, sus soportes y anexos, acorde a la normatividad legal especial que rige el tema del pago de los servicios médicos prestados entre entidades prestadoras del servicio de salud y adoptar la decisión que corresponda.

Atendiendo lo ordenado por el superior jerárquico, mediante auto del 06 de julio de 2021 se procedió nuevamente a la revisión de la demanda, encontrándose que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos legales para su cobro ejecutivo, en la medida en que de algunas no se acreditó su presentación en debida forma ante la ejecutada, y en otras se omitió dejar constancia de su aceptación tácita, razón por la que se negó el mandamiento ejecutivo de pago deprecado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación argumentando que se trata de una acción ejecutiva de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud a cargo de una E.P.S.

en el marco del sistema de seguridad social en salud amparadas por su reglamentación especial y preferente, diferente a la invocada por el despacho para negar el mandamiento de pago. Indica que adicionalmente las facturas aportadas tienen la denominación de “factura de venta”, razón social, nombre y nit del beneficiario del servicio y del impresor de la factura, se aportó certificado de recepción de las facturas incluyendo el consecutivo IQ y el código de radicación, siendo allegadas en original con sus anexos correspondientes al portal web de COOMEVA EPS, conforme a la constancia respectiva. Sostuvo que las facturas no tienen la “calidad de títulos valores sino de títulos ejecutivos complejos”, por lo cual, conforme a la jurisprudencia, su ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada y no bajo los postulados comerciales o civiles, que están llamados a regular otro tipo de relaciones entre los particulares, pero no entre entidades del sistema de seguridad social, por lo que de entrada no puede convertirse la naturaleza de la demanda en una acción cambiaria como erradamente lo plantea el juzgado. Transcribió apartes de la Ley 1122 de 2007(artículo 13), del Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, la Ley 1438 de 2011, normatividad que junto al Artículo 422 del Código General del Proceso, la Ley 100 de 1993 y el “Decreto 3990”, sostuvo, deben regir el estudio de la facturación derivada de servicios de salud. Se refirió a las características que conforme al Código General del Proceso deben cumplir las obligaciones para ser exigibles ejecutivamente, señalando los requisitos de las facturas conforme al art. 617 del Estatuto Tributario.

Sostuvo que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago bajo el argumento de que las facturas no cuentan con la constancia de presentación para su aceptación en tanto que otras “fueron allegadas en fotocopia”, desconociéndose que en la demanda se informó que las facturas originales fueron presentadas en original a la ejecutada para su pago, agregando que los servicios que prestó a COOMEVA EPS están amparados por un acuerdo de voluntades conforme al art. 1494 del Código Civil, lo cual legitima a la IPS para exigir el pago del servicio con la radicación de las facturas conforme a la normatividad respectiva, transcribiendo al efecto providencias del Tribunal Superior de Neiva sobre el requisito de presentación de las facturas y el cómputo del término para la formulación de glosas.

Destacó que en el presente asunto, además de que las facturas cumplen los requisitos del art. 617 del Estatuto Tributario, al ejecutante solo le compete demostrar que las entregó o radicó ante la deudora, quien se obliga al pago una vez son recibidas en sus dependencias o correo electrónico, debiendo tenerse en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia en punto a que este tipo de facturas no tiene la calidad de títulos valores y por tanto no le son aplicables las reglas del Código de Comercio.

Seguidamente dedicó varias páginas a desvirtuar la supuesta teoría del despacho relativa a que como las facturas se allegaron en copia carecen de eficacia ejecutiva, acudiendo a preceptos del derogado Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso y la Ley 446 de 1998, para concluir que la presunción de autenticidad de los documentos permite derivar de copias su mérito ejecutivo.

Insistió en que las facturas arrimadas prestan mérito ejecutivo al cumplir los requisitos del art. 617 del Estatuto Tributario, contienen la firma del paciente, certificado radicación IQ emitido por el portal web de la demandada *“las correspondientes autorizaciones de servicios, las actas de conciliación de las facturas objetadas con su respectivo reconocimiento, la comprobación del envío y/o radicación de las respectivas facturas ante la entidad ejecutada, con lo cual se verifica la aceptación de las mismas por parte de la entidad*

demandada u obligada, y el Contrato de Prestación de Servicios de Salud debidamente suscrito por las partes del proceso, cd room en donde se evidencia la prestación del servicio a los pacientes” (sic)., entendiéndose igualmente satisfechos los requisitos del art. 422 del C.G.P. para su exigibilidad.

Fue repetitivo en sus argumentos sobre la categorización de títulos complejos de las facturas presentadas, los supuestos argumentos del despacho sobre la falta de autenticidad de las facturas por ser copias, manifestando que el despacho ha incurrido en un grave error al desconocer la normatividad y precedente judicial de diferentes tribunales del país sobre el tema, pues cada factura refiere la modalidad de contratación con la cual se facturó, lo cual ha sido desconocido por el despacho al exigir requisitos que *“resultan superfluos para admitir la demanda y por consiguiente librar mandamiento de pago en los procesos que tratan sobre ejecución por servicios de salud”*, siendo que conforme al art. 2º de la Ley 1231 de 2008 *“el comprador del bien o beneficiario del servicio, no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor, máxime cuando se encuentra soportada por el sello de recibido de la entidad aquí demandada COOMEVA EPS S.A.”*

Con fundamento en lo anterior solicitó reponer íntegramente el auto del 6 de julio de 2021 para que en su lugar se libre mandamiento de pago por todas y cada una de las facturas allegadas, y en caso de que no se acceda a esta pretensión, se conceda la apelación ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

De entrada el despacho advierte que no es viable revocar la decisión impugnada, en la medida en que aparece en un todo conforme a derecho, y contrario a lo que erradamente indica el recurrente, en ningún aparte del auto que negó el mandamiento de pago se hizo alusión a que el mérito ejecutivo de las facturas dependa de su presentación al proceso en original, cuando en la actual contingencia con ocasión de la propagación del covid 19, la declaratoria de emergencia sanitaria y la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es viable la presentación de los títulos ejecutivos o títulos valores en medios electrónicos, emergiendo ilógico que el despacho imponga la desmedida carga al ejecutante, de allegarlas físicamente.

Ahora bien, para mantener la decisión recurrida, baste recordar que respecto de las facturas **286, 547, 586 y 1087** no existe constancia de su presentación ante COOMEVA EPS para su aceptación y pago, pues solo se allegó una guía que prueba el envío a la dirección *“Anillo vial kilometro 2.1. Centro Empresarial Natura Torre 3 Piso 5 Vía Florida Blanca”*, pero no la certificación de la empresa de correo sobre su entrega efectiva. Lo mismo acontece con las facturas **4346, 4498, 4522, 6002 y 6539**, de las cuales no existe certeza de su presentación para la aceptación, puesto que según se desprende de la atestación impuesta en la guía de correo, fueron devueltas, existiendo incertidumbre sobre su entrega; mientras que las facturas **333, 693, 1730, 1820, 2092, 2322, 2706, 2812, 2893, 7047 y 7375**, recibidas en septiembre, noviembre y diciembre de 2019 por COOMEVA EPS, carecen de prueba de su rechazo o aceptación expresa, y aunque en términos del art. 4º numeral 2º del Decreto 3327 de 2009 se entiende que ha operado su aceptación tácita, no obra constancia de tal circunstancia, como lo exige el numeral 3º del art. 5º del Decreto en cita.

Así las cosas, al no existir en las facturas **333, 693, 1730, 1820, 2092, 2322, 2706, 2812, 2893, 7047 y 7375** constancia de su aceptación expresa o tácita, como manifestación inequívoca de la aquiescencia de COOMEVA EPS con su contenido, y por ende de obligarse frente a la demandante, en tanto que en el caso de las facturas **286, 547, 586, 1087, 4346, 4498, 4522, 6002 y 6539** no se acreditó en debida forma su presentación para la aceptación ante COOMEVA EPS, se mantendrá la decisión adoptada en la providencia recurrida, y por ser procedente se concederá el recurso de alzada ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta ciudad, despacho que conoció previamente del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: NO reponer para revocar la providencia No. 498 del 06 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito** de esta ciudad, autoridad que previamente conoció del asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO.- REMÍTASE al **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito** de Puerto Asís el presente expediente electrónico, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado en estado del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

¹ “Reparto en caso de concentración de apelaciones. Cuando se concentre la apelación de autos proferidos en una audiencia, o se concentre la apelación de autos y de una sentencia o de varias de éstas, todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado, o al juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso, pero se tendrá en cuenta el número de recursos para hacer las compensaciones respectivas en los grupos correspondientes.”

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf43b27ee283ec1611cb1628857054df3bfd03080c1f66e2b8f268b8
b0a34f45**

Documento generado en 21/10/2021 04:54:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 944

Puerto Asís, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. La demanda se adelanta contra DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S.; el obligado en el título valor es DISTRIBUIDORA FAMILIAR FULL EN TODO S.A.S., pero según el certificado de existencia y representación legal anexado, el nombre o razón social de la mencionada sociedad es el inicialmente indicado, y su sigla “DISTRIFULL MULTISERVICIOS S.A.S.”, sin que figure en dicho documento el nombre que se indica en el pagaré, imprecisión que deberá aclararse en la demanda.
2. Debe indicarse en la demanda la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del C.G.P.)
3. Deberá hacerse la manifestación a que alude el art. 8º del Decreto 806 del 2020, en cuanto a que las direcciones electrónicas aportadas corresponden a las utilizadas por los demandados, y la forma como se obtuvieron.
4. Deberá indicarse la dirección electrónica de la apoderada judicial, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que con observancia de lo indicado, la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 22 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a529925a2b35320d9202de436280de6e9da00968b9c5ae867e2687f0b063699e

Documento generado en 21/10/2021 07:36:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 21-10-2021. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, trascurrió en silencio. Sírvase proveer. **CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL.** Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1172

Puerto Asís, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 28 de septiembre anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA LEOPOLDINA ESPINOZA JURADO, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 22 de octubre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA. BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA LEOPOLDINA
ESPINOZA JURADO. RAD. 2021-00201-00

Código de verificación:

570d717e8222314190df6c963a936100f6988388cc7b5bed037acb948f04f74e

Documento generado en 21/10/2021 07:49:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1156

Puerto Asís, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se advierten algunas falencias que deberán corregirse:

1. No se indica la fecha de suscripción y de vencimiento de cada pagaré.

La subsanación deberá presentarse integrada con la demanda, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado, RESUELVE:

1º. Inadmitir la presente demanda. Conceder a la demandante el término de 5 días para subsanarla so pena de su rechazo.

2º. RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y T.P. No. 171.592 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado en estado del 22 de octubre de 2021 ****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0199478c7a8a94b778f102d6c7c7b14ab45bfc3c47439d80cb516efc91ca04

Documento generado en 21/10/2021 07:23:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1157

Puerto Asís, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se advierten algunas falencias que deberán corregirse:

1. No se indica la fecha de suscripción y vencimiento de cada pagaré.

La subsanación deberá presentarse integrada con la demanda, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado, RESUELVE:

1º. Inadmitir la presente demanda. Conceder a la demandante el término de 5 días para subsanarla so pena de su rechazo.

2º. RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y T.P. No. 171.592 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado en estados del 22 de octubre del 2021 ****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL. RAD. **2021-00209-00**

Código de verificación:

978c1c650813a93019c3782940c2ca5bc0bbf61cd0e6419ba1c9cb7b33775d52

Documento generado en 21/10/2021 07:37:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**